

El Juicio por jurados como garantía constitucional

1. Introducción. 2. El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. 3. Naturaleza del juicio por jurados. 4. El juicio por jurados y la Constitución Nacional. 5. Antecedentes del Juicio por jurados. 5.a) Europa continental. 5.b) Common law. 6. El juicio p jurados como garantía constitucional. 6.a) Garantías constitucionales. 6.b) Las garantías del juez natural y del debido proceso. 6.c) El juicio por jurados como garantía en sí misma. 7. Renuncia al juicio por jurados. 8. Conclusión. 9. Bibliografía citada. 10. Jurisprudencia citada.

Federico José Pagliuca, abogado adscripto de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con funciones de instructor judicial en una Unidad Funcional de Instrucción y Juicio del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, cursando la carrera de especialización en derecho penal de la Universidad Nacional de Buenos Aires

1. Introducción

Tres provincias argentinas ya han implementado el juicio por jurados que prescribe la Constitución Nacional para los juicios criminales (C.N., arts. 24, 75, inc. 12 y 118), en tanto que la Provincia de Río Negro tiene prevista su implementación el corriente año y la Provincia del Chaco posee la ley 7661 de juicio por jurados, la cual no ha sido implementada por falta de reglamentación.

Entre las que lo han experimentado, la Provincia de Buenos Aires ha sido la única que ha establecido la posibilidad del imputado de renunciar a dicho instituto y, más llamativo aún, que dicha renuncia priva a los coimputados de la posibilidad de ser juzgado por sus pares.

Dicha normativa ha desencadenado algunas decisiones judiciales declarando su inconstitucionalidad. Los órganos que han adoptado dicho temperamento han fundamentado sus fallos en la afectación de las garantías constitucionales de los coimputados que no han renunciado al juicio por jurados. Así, se ha dicho que la extensión de la renuncia a los coimputados vulnera la garantía a ser juzgado por los pares, la garantía del debido proceso y, sobre todo, la garantía del juez natural, consagrada en el art. 18 del Carta Magna.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar la institución del juicio por jurados, intentando dilucidar si la misma resulta ser una garantía de toda persona acusada de un crimen¹, si es parte integrante de las ya conocidas garantías al debido proceso y al juez natural o si es una forma de organización de la justicia de la cual no se extrae ningún derecho para los acusados de un ilícito sino más bien un deber del Estado de permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. La respuesta de dicho interrogante será la que determine si es factible la renuncia al juicio por jurados y si resulta constitucionalmente posible que dicha renuncia sea extensiva a los coimputados, tal como lo prevé la normativa bonaerense.

2. El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires

Explica Vargas, al analizar la renuncia del imputado prevista en la legislación bonaerense que "...En torno a la naturaleza del juicio por jurados existen posturas

¹ Según la terminología utilizada por la propia Ley Fundamental.

divergentes. Por un lado, están quienes sostienen que es una garantía del imputado. Otros sostienen que es un derecho de la ciudadanía a participar en el sistema de administración de justicia. Y para otros, en realidad es tanto una garantía del imputado como un derecho del pueblo siendo ambas realidades las dos caras de la misma moneda... Elegir una de estas tres posturas, lejos de ser un mero ejercicio intelectual, tiene consecuencias en lo que hace a la posibilidad de considerar la renuncia al jurado como así también en cuanto a su constitucionalidad...”². Es por ello que ha sido la ley de juicio por jurados bonaerense la que ha despertado el interés sobre el tema. Máxime, cuando se trata de la provincia demográficamente más poblada del país y ha sido una de las pioneras, junto con Neuquén, en el establecimiento del juicio por jurados clásico.

La competencia del Tribunal de jurados en la Provincia de Buenos Aires se encuentra dentro del art. 22 bis del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “...El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto. En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22. La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos. Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad. En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22...”

Lo polémico de la legislación citada resulta de la posibilidad del imputado de renunciar al juicio por jurados, posibilitando que el mismo opte por un debate llevado a cabo ante jueces profesionales y que, en caso de haber coimputados, la renuncia hecha por uno de ellos obliga al resto al mismo tipo de procedimiento, sin posibilidad de acceder al Tribunal de jurados³.

² Vargas, Nicolás Omar, *Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados*, 14 de junio de 2017 en Revista Pensamiento Penal, disponible en www.pensamientopenal.com.ar.

³ En las restantes legislaciones, la integración el tribunal con jurados es obligatoria e irrenunciable. La ley 7661 de la Provincia del Chaco dispone, en su art. 2, que: “...deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos: a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua. b) Los contemplados

Como era de esperarse, los tribunales bonaerenses no han tardado en expedirse sobre la legitimidad de la extensión de la renuncia de un imputado a sus consortes de causa y, al hacerlo, se han ocupado de analizar la naturaleza jurídica de esta forma de enjuiciamiento, siendo por ello de interés su análisis.

En primer lugar, el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, en fecha 06 de mayo de 2015, declaró la inconstitucionalidad de la extensión de la renuncia al juicio por jurados a los coimputados que no habían abdicado de dicha forma de juzgamiento⁴.

El titular de dicho órgano dejó asentada su posición en cuanto a que: a) el juicio por jurados tiene un doble carácter como derecho del individuo y derecho de la sociedad por lo que, una renuncia constitucionalmente válida debería ser realizada conjuntamente por el acusado como por el representante de la sociedad, el Ministerio Público Fiscal. b) su condición de garantía se extrae de la ubicación que la Constitución Nacional ha dado al art. 24, siendo también una forma política de organización estatal en virtud de la

en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación. c) Los previstos en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo y artículo 125 segundo y tercer párrafo del Código Penal de la Nación. La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable...”.

El art. 26 del Código Procesal de Río Negro, en su parte pertinente reza: “...1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados. Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:

a) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y b) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años. Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres jueces profesionales. Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente. Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes. En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.”

El art. 35 del Código Procesal de Neuquén establece que: “...Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional...”.

Por último, el art. 2 de la Ley 9182 de la Provincia de Córdoba dispone: “...Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142,bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación...”.

⁴ Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, “Portillo”, causa 21.309, IPP 15-00-38295-14, 06 de mayo de 2015, disponible en www.juicioporjurados.org.

existencia del art. 118 ubicado en la segunda parte de la Ley Fundamental. c) Es una garantía de restricción del poder punitivo estatal en cabeza tanto del acusado como de la comunidad. d) Por otro lado, el juicio por jurados integra la garantía del juez natural dado que los ciudadanos son los jueces naturales designados por la Constitución Nacional para determinados delitos. Por ello, se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 22 bis del Código Procesal Penal y se dispuso que en la misma conozca un tribunal de jurados. Se desprende de lo dicho por el magistrado que el juicio por jurados no sería renunciable toda vez que no es una garantía en cabeza del acusado únicamente sino que también es una garantía de la comunidad respecto a la participación en la administración de justicia.

Aparentemente en consonancia con los fundamentos de dicha resolución, en fecha 18 de mayo de 2015, la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul revocó un auto del Juez de Garantías que declaraba la inconstitucionalidad del juicio por jurados⁵. Allí, en lo que interesa, se dijo que “...si bien el juicio por jurados es el modo para asegurar la participación ciudadana y el control republicano sobre los actos de gobierno del Poder Judicial, no es menos cierto que desde su nacimiento con la Carta Magna de Inglaterra de 1215, el juicio por jurados surgió como una garantía del imputado a ser juzgado por sus pares -judgment by peer-...”.

La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 22 de junio de 2017, también declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 22 bis⁶. Sin embargo, allí se dijo que el juicio por jurados integraba la garantía del juez natural y que los jurados eran el “juez más natural entre los naturales” dado que su intervención no se encontraba dada por una “ley anterior” sino por la misma C.N. y, por ello, se dispuso que se realizara un juicio por jurados respecto de quienes no habían renunciado a su realización y otro ante jueces profesionales para aquella imputada que así se había manifestado, con el peligro para la seguridad jurídica que implica la duplicidad de procesos. Surge de ello que el juicio por jurados resulta, para los sentenciantes, una garantía exclusivamente en favor del encartado. Ahora no

⁵ Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul, “*BARBOZA, Diego Javier s/ Homicidio simple en concurso real con homicidio en grado de tentativa (dos hechos)*”, Causa Nº 32.841, 18 de mayo de 2015, disponible en reddejueces.com.

⁶ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, “*Diaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación*”, 22 de junio de 2017, disponible en www.scba.gov.ar

preguntamos, dicho razonamiento, ¿No estaría elevando el proceso ante jueces profesionales a derecho de todo imputado en el proceso penal?

Igual concepción del instituto tuvo la Sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Mar del Plata cuando aplicó idéntica solución⁷, sin mayores esfuerzos argumentales.

3. Naturaleza del juicio por jurados

Si se entiende que el juicio por jurados es una forma de organizar la justicia, estaremos hablando de una normativa totalmente ajena a las partes y sobre la cual el Estado puede disponer libremente, tratándose simplemente de la participación ciudadana en la administración de justicia penal. Aquí, se entendería a la manda constitucional como una forma de garantizar la democracia representativa mediante instituciones que permitan a los ciudadanos participar en los actos de gobierno y controlarlos⁸. Sería dicha participación de la ciudadanía la que podría ser demandada y no otra cosa. Por ello, no sería renunciable por el imputado.

También existe la posibilidad de entender al juicio por jurados como la forma que necesaria para alcanzar reconstrucciones históricas de los hechos más fidedignas con lo sucedido y que, por lo tanto, permitan decisiones más ajustadas al fin de afianzar la justicia contenido en el preámbulo, reservado para aquellos hechos que conlleven la mayor restricción de derechos que puede hacer el Estado. En este caso, tampoco habría nada que invocar para las partes e incluso para los ciudadanos. No se trataría de un derecho de la comunidad a controlar los actos de gobierno del sistema penal ni un derecho del acusado sino simplemente una forma de averiguación de la verdad estimada como la más confiable para determinar la ocurrencia de ciertos ilícitos. Aquí, ni el imputado ni la sociedad tendrían nada que reclamar ante una eventual normativa que permita al Estado dejar de lado, ante situaciones debidamente normadas, el procedimiento ante jurados.

⁷ Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata, Sala I, “B., H.N.G. Y R., B.H. s/ Homicidio doblemente agravado criminis causa y por la condición de policía de la víctima”, causa 29.947, 26 de septiembre de 2017, disponible en reddejueces.com.

⁸ Debe tenerse presente que toda decisión sobre la actuación de la ley penal es un acto de gobierno del Estado sobre las personas bajo su jurisdicción, por más que se intente quitar dicho componente político con el afán de darle un halo de divinidad a la actividad que se desarrolla en los tribunales, como si una sentencia fuera la encarnación del bien justicia, solamente alcanzable mediante la internación en los claustros universitarios.

Asimismo, podemos considerar al juicio por jurados como una garantía constitucional del imputado. En base a esta concepción, se entiende que el juicio por jurados es la posibilidad que tendría el acusado de determinados delitos a elegir ser juzgado por sus pares como garantía que la Ley Fundamental le reserva y, así entendido, podría ser renunciado por aquél en cabeza de quien se ha erigido dicha garantía.

Por último, existen concepciones mixtas como las expuestas por el titular del Juzgado de Garantías n° 3 de San Martín, en cuanto el juicio por jurados resulta una garantía del imputado, parte integrante de otras garantías (debido proceso, defensa en juicio, juez natural, etc.) y un derecho de la sociedad para controlar la actividad estatal en el ámbito penal. Aquí, como ya se dijo, no podría darse una renuncia unilateral de una de las partes al debate ante un tribunal de jurados.

Hasta aquí hemos delimitado el problema generado a partir de la legislación bonaerense y las consecuencias que conlleva la concepción que se posea sobre el juicio ante jurados respecto de la renuncia que se pueda hacer del mismo. Ahora bien, creemos que para poder dar una respuesta al tópico es necesario hacer un análisis de las normas constitucionales que se refieren al jurado, un breve apartado de su historia y la cita de quienes han tocado el asunto, para luego intentar realizar un humilde aporte a la ciencia jurídica.

4. El Juicio por jurados y la Constitución Nacional

Puede decirse que el juicio por jurados consiste en que personas legas, que no pertenezcan al cuadro administrativo del Poder Judicial, tomen parte en la decisión sobre la culpabilidad o inocencia de una persona con respecto a un delito del que se la acusa, siendo espectadores del debate donde se produce la prueba. Es decir, que a ellos corresponde decidir sobre si existió determinado suceso en el mundo y si el imputado debe responder por el mismo, quedando reservado a los jueces profesionales la imposición de la pena en caso de un veredicto de culpabilidad.

En la Argentina se conocen dos tipos de juicios con la intervención de jurados: el clásico, en el que se separa el veredicto y la sentencia, correspondiendo el primero de ellos al tribunal de jurados y el segundo al juez profesional (Provincias de Buenos Aires, Neuquén, Chaco y Río Negro), y el escabinado que es un tribunal compuesto por jueces profesionales y legos que tienen a su cargo el dictado de una sentencia única donde se dan los motivos del veredicto (Provincia de Córdoba).

Nuestra Ley Fundamental nada dice respecto a la forma que debe adoptar el jurado. Ella se refiere a la institución en tres arts.: el 24, que se encuentra dentro del capítulo primero referente a las declaraciones, derechos y garantías, que establece que "...El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados...". Luego, ya en su segunda parte, en el capítulo referido a las atribuciones del congreso prevé en el inc. 12 del art. 75 que corresponde al congreso "...Dictar...especialmente leyes generales para toda la Nación...y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados...". Por último, en su art. 118, el cual se haya inserto dentro del capítulo referente a las atribuciones del Poder Judicial, dispone que "...Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución...".

La reiteración de la Carta Magna en el establecimiento del juicio por jurados habla claramente de una voluntad de los constituyentes⁹ en cuanto a que el procedimiento con la intervención de jueces legos debería ser la forma en que se decidiera la suerte de los juicios criminales, entendiendo por tales aquellos en los que se ventilen los delitos más graves previstos por la legislación de fondo. Sin embargo, poco aportan los artículos citados respecto a la duda que se intenta evacuar.

Es cierto, como dijo el titular del Juzgado de Garantías n° 3 de San Martín, que la ubicación del art. 24 daría la idea de encontrarnos ante una garantía del acusado, pero también es cierto que en la primera parte de la Constitución también se encuentran aquellas declaraciones y derechos que corresponden a la sociedad como conjunto ante el Estado y que, por lo tanto, la instauración del juicio por jurados podría referirse a la garantía que posee la comunidad de participar de la administración de justicia (no solo penal) y no de una garantía de quien es perseguido por un delito. Lo dicho se refuerza si se piensa que las garantías constitucionales para el proceso penal se hallaban, en la constitución originaria, concentradas en su art. 18 y que las restantes menciones se hallan en su segunda parte.

Por otro lado, Sagués explica que el juicio por jurados no aparece en el proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, fuente intelectual más próxima de la Constitución de 1853, que si se encuentra en el esbozo elaborado por el constituyente

⁹ Tanto los del año 1853 como quienes formaron parte de las Convenciones Constituyentes de reforma. Claramente, al sancionarse la Carta Magna, solamente se tuvo como ejemplo al jurado clásico, establecido para el mundo anglosajón, lo que deja en entredicho, en cuanto a si cumple con el mandato constitucional, la institución adoptada por los cordobeses.

José Benjamín Gorostiaga, inspirado en la Constitución venezolana de 1811, cuya base fue el art. III, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos y que “...no hay constancias de alguna de defensa argumental específica del juicio por jurados en el despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Asamblea Constituyente de 1852/3, ni en las actas de la Convención, aunque sí figura en éstas la aprobación por unanimidad del artículo 24...Las otras reglas constitucionales referentes al instituto fueron aprobadas, igualmente sin discusión...”¹⁰.

Ante este panorama, en el cual las normas constitucionales no hacen posible determinar cuál es el propósito del juicio mediante jurados, se hace necesario un examen adicional sobre el instituto.

5. Antecedentes del juicio por jurados¹¹

Al analizar los antecedentes de cualquier institución jurídica hay que tener en cuanto que lleva razón Hendler cuando dice que “...La indagación, de todos modos, de los antecedentes remotos de una institución, es imprescindible para entender su verdadero significado aunque, fuerza es reconocerlo desde ahora, no es válido derivar de ella un argumento concluyente en pro o en contra de ese significado, ya sea el originario, el actual o cualquiera de los surgidos en el tiempo...” aunque advierte antes, citando a Ortega y Gasset que “...las tergiversaciones que, inevitablemente, suceden en el devenir de los acontecimientos que se constituyen en costumbres de la sociedad y que hacen que éstas surjan como tales cuando la idea originaria y el sentido que tuvieron en un comienzo se ha perdido o vuelto anacrónico...”¹².

¹⁰ Sagués, Néstor Pedro, *El juicio por jurados, ¿Derecho del acusado o facultad del Congreso?*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2, *Juicio por jurados - II*, Dir. Donna, Edgardo Alberto, 1ra. Ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2015, pág. 12-14 y citas que el mismo realiza. Maier Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, 2da Ed. 3° reimp., Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 776*, también sostiene que el art. 118 de nuestra actual Constitución tiene su raíz en el art. III, sección 2, § 3 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

¹¹ Aquí solamente se comentarán las características que poseía la participación de jueces accidentales en los diversos procedimientos que existieron. Para una explicación de los procedimientos en forma global y sus características, cuestiones por demás interesantes e ilustrativas, debemos remitir al lector a las obras que se citarán. Resultan indispensables para el lector: Maier, Op. Cit., pág. 264 en adelante, respecto al derecho continental europeo y Levy, Leonard W., *The Palladium of justice, Origins of trial by jury*, Ed. Ivan R. Dee, Chicago, 1999, respecto al derecho anglosajón.

¹² Hendler, Edmundo Samuel, *El jurado como derecho u obligación, el juicio por jurados como garantía de la Constitución, trabajo publicado en la revista El Derecho, año 2000, disponible en www.catedrahendler.org.*

Por ello, habrá que ver cómo fueron los orígenes del juicio por jurados para luego determinar si dichos orígenes pueden inclinar la balanza hacia alguna de las posibilidades planteadas en cuanto a la naturaleza jurídica del clásico “jury by trial”.

a. Europa continental

Los orígenes de la participación ciudadana en la administración de justicia se hallan en la antigua Grecia¹³. Allí, bajo el principio de la soberanía popular, la asamblea del pueblo era la que poseía el poder de juzgar, el cual delegaba en tribunales populares compuestos por números más pequeños y que dividían su competencia según los delitos a juzgar. Como resultado de la decisión popular, la decisión del pleito era inimpugnable. El tribunal resultaba un mero espectador del litigio entre las partes.

Puede advertirse aquí un claro contenido político en la participación popular, la cual se realizaba a través de representantes. No existe en este antecedente garantía alguna para el acusado¹⁴ sino que se trataba de la forma en que el pueblo emitía su voluntad ante un conflicto determinado.

Al igual que en Grecia, la participación popular en el proceso judicial romano estuvo marcada por la concepción política imperante, por lo que diferentes paradigmas atravesaron a roma durante la monarquía, la república y el imperio¹⁵.

Hacia el final de la monarquía¹⁶ se conoció la delegación del rey en magistrados que concentraban todas las facultades procesales en sí. Sin embargo, ya en dicho periodo aparece un vestigio de la participación popular como garantía del acusado con la *Provocatio ad populum*, que significaba la posibilidad del acusado convocar a una asamblea popular para que ella decidiera sobre la eximición de las consecuencias de la condena del magistrado.

Dice Maier que este instituto no debe verse como un alzamiento contra la decisión oficial sino como una instancia de gracia, como ejercicio del derecho de perdonar de pueblo, siendo ello un indicio de la soberanía popular y la limitación del poder del rey¹⁷. No obstante, debe tenerse en cuenta que la facultad de convocar a la

¹³ Maier, Op. Cit., pág. 269-272; Scarsini, Adriana, *Juicio por jurado*, serie Estudios e Investigaciones n° 13, Congreso de la Nación, Dirección de información parlamentaria, disponible en www1.hcdn.gov.ar, pág. 7-8.

¹⁴ Sin perjuicio de diversas garantías que proveía a los acusados el sistema acusatorio griego que, aunque primitivo, proporcionaba igualdad a las partes.

¹⁵ Maier, Op. Cit., pág. 273.

¹⁶ La monarquía romana se extendió desde el año 753 a.C. hasta el 509 a. C.

¹⁷ Maier, Op. Cit., Pág. 275.

asamblea popular se encontraba en cabeza del acusado, lo que da a la institución cierto sentido de derecho del acusado o garantía del mismo ante el poder central.

Ya en la república¹⁸, la facultad del ciudadano de convocar a la asamblea popular fue “transmitiendo” el poder hacia los tribunales populares, denominados comicios, dado que toda sentencia de un magistrado podía ser dejada sin efecto¹⁹. Posteriormente, el poder de juzgar pasó a un jurado (tribunal reducido) presidido por un magistrado. Al igual que en Grecia, los ciudadanos intervinientes eran árbitros ante las partes e intervenían únicamente al dictar sentencia.

Entendemos que la *provocatio* comenzó como una garantía para el acusado con el objeto de hacer revisar su sentencia por el poseedor de la soberanía popular, siempre debido al carácter político que posee una sentencia de condena en cuanto a que una persona ha infringido las reglas mínimas que hacen posible la convivencia. Luego, establecido como procedimiento ordinario, pasaría tanto a ser una garantía para el sujeto acusado²⁰ como una limitación a los magistrados por parte de los ciudadanos ya que los mismos intervenían directamente en la administración de justicia penal.

Con el advenimiento del Imperio²¹ y el cambio de depositario de la soberanía, los ciudadanos fueron dejando las funciones judiciales en manos de delegados del emperador que concentraban las facultades de perseguir y juzgar. Nace el germen de la inquisición con sus características distintivas²².

El derecho germano antiguo también preveía la utilización de un tribunal popular compuesto por todos los hombres en condiciones de luchar, cuyo derecho a participar se derivaba de ser miembros de la comunidad cuya paz había sido quebrantada mediante la infracción²³. Sin embargo, debido a la particular concepción del procedimiento en la que se utilizaban las ordalías o simplemente el combate, los ciudadanos solo eran espectadores de la acusación para luego decidir qué se debía probar y cómo, en tanto su función decisoria se reservaba para cuando el resultado del pleito no estuviera claro.

¹⁸ La República romana tuvo su origen al final de la monarquía, extendiéndose hasta el año 27 a.C.

¹⁹ Maier, Op. Cit., Pág. 276-277.

²⁰ Garantía derivada de que un grupo determinado de ciudadanos, representantes de la asamblea popular, estableciera si el acusado había violado la norma penal.

²¹ Que se extendió hasta el año 476 d.C.

²² Escritura, secreto, persecución y juzgamiento de oficio, tratamiento del acusado como objeto de prueba, etc.

²³ Maier, Op. Cit., pág. 264-269.

Debe tenerse presente que los procedimientos primitivos no tenían por fin la averiguación de un hecho del pasado mediante evidencia sino que tenían por fin desentrañar cual era la voluntad de los Dioses, quienes darían evidencia mediante actos divinos de cuál de las partes llevaba razón.

A partir del siglo VIII el tribunal popular comenzó a integrarse por un número determinado de funcionarios del rey, conformado algo similar a un cuerpo escabinado.

b. Common Law

Debe tenerse presente que el *Common Law* posee dos tipos de jurado: el *grand jury* que es el encargado de determinar si una acusación posee la evidencia suficiente para debatirse en un juicio o si por el contrario debe ser desestimada, y el *Petty Jury*, que es el jurado que se conoce comúnmente y cuya función consiste en dar un veredicto final sobre el caso que se somete a su conocimiento según las instrucciones que les imparte el juez.

Inglaterra no conoció la participación ciudadana sino hasta luego de la invasiones normandas en el 1066²⁴. A partir de allí nació la *Inquest* o “encuesta,” en contraposición a la *inquisition* que, unos años más tarde, nacería en Europa continental.

La “Inquest” fue establecida por el rey normando Enrique II y consistía en la averiguación, por parte de magistrados reales, de ciertos delitos que se habían cometido a partir de su reinado. Para ello, los jueces debían convocar doce hombres cada cien por población y cuatro por cada villa para que, bajo juramento, manifestaran qué delitos se habían cometido o sospechaban los mismos que se habían cometido y quiénes resultaban ser los presuntos autores²⁵.

Desde entonces, también se utilizaron jurados para determinar si las acusaciones privadas que debían dirimirse mediante combate poseían suficiente fundamento. Allí, el acusado poseía la facultad de solicitar la decisión de un jurado respecto de la seriedad de la acusación y en caso de responderse negativamente, el combate era evitado y el reclamo desestimado²⁶. Este es considerado el primer antecedente del *grand jury*.

²⁴ Levy, Op. Cit., pág. 4.

²⁵ Ibidem, pág. 11.

²⁶ Ibidem, pág. 12; Hendler, Op. Cit.

El veredicto de un jurado se conoció en un primer momento en las disputas de tierras. En 1166 se estableció que ninguna persona podía ser desposeída de su tierra sin el previo veredicto de doce vecinos libres²⁷.

Señala Levy que la *Magna Carta* de 1215 no instituyó el juicio por jurados en los casos criminales debido a que en ese tiempo el mismo no era conocido en los procesos penales (si en los civiles) sino mediante la *Writ of life and limb* mediante la cual se podía evitar el combate como forma de resolución del pleito, dando lugar al procedimiento mediante ordalías²⁸.

Específicamente la Carta Magna disponía, en su cláusula XXXIX, que “...Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; No dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país...”²⁹. Recuérdese que la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul señaló que el juicio por jurados nace a partir de este hecho como una garantía para el acusado³⁰.

En dicho año, el Cuarto Concilio de Letrán prohibía la participación del clero en la administración de ordalías. Ello, sumado a la desconfianza de la monarquía en dicha forma de decidir los pleitos, llevó a que las ordalías fueran abolidas. En este contexto, con la *Writ of life and limb*, los magistrados se quedaron sin forma de proceder en los pleitos que no podían resolverse mediante combate. Por dicho motivo, los jueces utilizaron la *inquest* solicitando a los jurados que dieran un veredicto sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Hasta entonces los jurados solamente mencionaban los delitos que habían llegado a su conocimiento por cualquier medio, sin dar un veredicto sobre el suceso. Luego, ante la obvia sinrazón del sistema, se requirió

²⁷ Levy, Op. Cit., pág. 13.

²⁸ Levy, Op. Cit., Pág. 15. No parece ser la posición de Penna, Cristian D., *El juicio por jurados. Análisis y antecedentes de la participación popular*, Exposición de Cristian Penna representando a la Asociación Pensamiento Penal (APP) el 05/09/2014 en el marco de las «Jornadas de Derecho Procesal Penal “Reforma Procesal Penal en Río Negro: hacia un nuevo paradigma acusatorio” desarrolladas en la ciudad de Viedma los días 4 y 5 de septiembre de 2014, disponible en www.pensamientopenal.com.ar., para quien “...la “Carta Magna”, génesis del constitucionalismo moderno, a través de la que el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al “juicio de pares”; para avanzar sobre un lord, el rey debía contar con la autorización de sus pares...”.

²⁹ Carta Magna (1215), disponible en hum.unne.edu.ar. Entendemos que la acepción país se refería al territorio de cada señor feudal.

³⁰ En igual sentido el Dr. Gil Juliani en el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal del Departamento Judicial de Mercedes, dictado en diciembre de 2016, en los autos “Díaz Villalba Blanca Alicia s/ Homicidio agravado (Ap. Denegatoria de inconstitucionalidad art. 22 bis del CPP, ETC)”, causa 31.252, disponible en www.juicioporjurados.org.

que otro jurado, compuesto por doce miembros cada cien, diera un veredicto sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Con el tiempo, las prácticas fueron cambiando, estableciéndose que las personas que habían participado del jurado de acusación no podían formar parte del jurado posterior. Puede verse aquí una clara separación de los jurados y el nacimiento como institución del *Petty Jury* (pequeño jurado).

En los principios de esta práctica, los jurados daban su veredicto en base al conocimiento que poseían del suceso en razón de ser miembros de la comunidad. Paulatinamente, comenzó a producirse evidencia ante este segundo jurado, cuyos miembros tenían la facultad de informarse sobre el suceso en la sociedad, incluso interrogando a los testigos en sus domicilios, para luego dar un veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Se tenía la convicción de que para habilitar el procedimiento ante un *petty jury* se requería del consentimiento del acusado, no pudiendo realizarse en caso de faltar este. Esta situación llevó a que, en los casos en los que el acusado se declaraba inocente y no aceptaba el juicio por jurados, los magistrados no parecían poseer alternativas para decidir el litigio, lo que llevó en la práctica a tratar a los mismos como culpables e incluso a practicarles tormentos con el objetivo de que acepten el debate ante sus pares³¹. Esto desencadenó que, posteriormente, el acusado debiera soportar el veredicto del jurado pero con la posibilidad de objetar sus miembros, máxime cuando habían sido miembros del gran jurado³².

Posteriormente, este jurado fue evolucionando hasta llegar a ser considerado una garantía para el acusado en tanto "...an innocent man need fear nothing because "none but his neighbours, men of honest and good repute, against whom he can have no probable cause of exception, can find the person accused, guilty"...³³.

6. El juicio por jurados como garantía constitucional

³¹ Levy, Op. Cit., pág. 20-23.

³² Ibidem, pág. 22.

³³ "un hombre inocente no tiene nada que temer debido a que nadie sino sus vecinos, hombre honestos y de buena reputación, contra quienes no tiene una causa probable de excepción, pueden encontrar a la persona acusada, culpable" en Levy, op. Cit., pág. 23, citando la obra del Chief Justice of the king's bench John Fortescue "De Laudibus Legum Angliae".

Puede extraerse que la participación ciudadana en la administración de justicia, más que garantía del acusado, ha tenido por objetivo histórico que sea el pueblo soberano quien tome las decisiones sobre la respuesta estatal al delito o bien el controlar que las decisiones de los magistrados profesionales no se aparten de dicha voluntad. Es decir, el juicio ante tribunales populares fue una consecuencia lógica de la idea de la soberanía popular. Ello trajo aparejado determinado proceso de conocimiento³⁴.

Sin embargo, se puede entrever el nacimiento de un derecho/garantía en la antigua Roma, cuando el imputado podía solicitar la participación ciudadana mediante la *provocatio*.

En el sistema anglosajón, en cambio, la participación del ciudadano en la administración de justicia se dio a partir del interés de la corona en ampliar su poder y, luego, como solución que utilizaron los magistrados para decidir los litigios cuando se prohibieron las ordalías.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la institución ha ido evolucionando y cambiando su significado original para erigirse finalmente en una garantía (a la postre prevista en la C.N.), lo que conlleva una exigencia de fundamentación mayor que la dada hasta el momento. No obstante ello, es necesario aclarar los alcances de la afirmación realizada.

a. Garantías Constitucionales

Creemos que muchas veces se pierde la noción que encierra el concepto de “garantía constitucional” y el derecho que busca resguardar. Por ello, resulta oportuno citar a Badeni cuando define a las mismas como “...todos aquellos instrumentos que, en forma expresa o implícita, están establecidos por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional...los derechos son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre...mientras que las garantías son los instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre...”³⁵. Ya en el ámbito procesal penal, Maier dice que “...las garantías representan las seguridades que son concedidas (facultades) para impedir que el goce efectivo de esos derechos sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de poder o de remedio específico para repelerlo...”, para luego agregar

³⁴ Oral, público, continuo, contradictorio, etc. Por todo ver Maier, Op. Cit., Pág. 264 y sigs.

³⁵ Badeni, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional, Tomo II*, 2da edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 1069. En sentido similar, Sagüés, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, 1ra. Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, Pág. 614.

que las garantías, a diferencia de los derechos, sólo adquieren significación frente al Estado³⁶.

Parecería que la doctrina se ha puesto de acuerdo en que las garantías del proceso penal son creadas en favor de los imputados, exclusivamente, y que algunas de ellas son renunciables por su propia voluntad mientras que otras resultan indisponibles³⁷. No compartimos esta idea.

Si bien el tópico requiere una fundamentación específica que por razones obvias no podemos dar aquí, nos conformamos con dejar asentado que las garantías constitucionales que establecen los textos constitucionales para el proceso penal no resultan disponibles, sin más, por el imputado. Entendemos que cuando ello se afirma se ha perdido de vista el verdadero objetivo de dichos instrumentos tuitivos.

En efecto, en una comunidad que ha erigido los pilares del Estado de derecho, con los inherentes principios republicanos y democráticos, la limitación del poder de los actos emanados de los funcionarios públicos es un interés de la comunidad en su conjunto.

Cuando se estableció la prohibición a ser compelido a declarar contra uno mismo o la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona o los derechos no se procuró una protección a las personas que se encontraban imputadas en un proceso penal sino en todos los ciudadanos como posibles sujetos pasivos del poder estatal. Es que los constituyentes han sido conscientes de que el poder penal estatal posee dimensiones gigantescas y que cualquiera persona puede ser alcanzada por él, por la sola voluntad del representante del Estado. Ante ello, el constituyente ha rodeado al procedimiento penal de limitaciones que aseguran (si se respetan) cierto proceso de desarrollo de la decisión judicial penal que le dan un halo de legitimidad republicana al producto final. Así, las garantías constitucionales no han tenido por objetivo la protección de grupos sociales marginados sino servir de limitación a la persecución penal para que ella no pueda erigirse como un acto de despotismo contra cualquier ciudadano. Y es que, máxime hoy día, cualquier persona puede ser alcanzada por el poder punitivo, sin perjuicio de reconocer que los grupos marginados poseen mayor

³⁶ Maier, Op. Cit., Pág. 474.

³⁷ Harfuch, Andrés, *El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico*, 1ra. Ed., editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, Pág. 135. Corvalán, Víctor R., *El derecho al juicio por jurados, una opción de los imputados*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-1, Juicio por jurados - I, Dir. Donna, Edgardo Alberto, 1° Ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2014, pág. 127 y siguientes.

vulnerabilidad ante el mismo y que hay grupos que, aunque sea por momentos, parecen invulnerables³⁸.

Por ello mismo, el interesado en el respeto por las garantías que prevé la Ley Fundamental no es el imputado concreto de un proceso sino todos aquellos ciudadanos que, por ser sujetos pasivos potenciales del mismo, poseen interés en que las decisiones estatales hayan respetado las limitaciones mínimas que les ha impuesto la constitución para poder ser consideradas legítimas respuestas de un Estado de Derecho representativo de la soberanía popular³⁹.

Por otro lado, al establecerse el principio de la soberanía popular (arts. 33 y 37 de la Constitución Nacional) los ciudadanos, en su conjunto, resultan legítimos interesados en que sus representantes adecuen su accionar a los lineamientos que establece la Carta Magna.

Un ejemplo ilustrará nuestro pensamiento: si el constituyente ha dispuesto que ninguna decisión lícita puede obtenerse de obligar a una persona a declarar contra sí mismo, ello apareja una prohibición absoluta en cuanto a que ninguna decisión fundamentada en tal acto puede ser validada por el ordenamiento jurídico por más consentimiento posterior que preste el obligado.

Por eso creemos que se equivoca Corvalán al analizar el ejemplo del derecho a abstenerse a declarar⁴⁰. La posibilidad de abstenerse a declarar es un derecho, de jerarquía legal, reconocido en favor de los imputados y, por ello, renunciable enteramente por los mismos. En cambio, la garantía conocida comúnmente como la prohibición de declarar contra uno mismo, implica una cuestión totalmente distinta (incluso a la que su mismo nombre parece indicar). La Constitución Nacional ha previsto esta garantía bajo la fórmula "...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo..." (art. 18, Constitución Nacional)⁴¹. Como puede verse, nada se dice sobre una prohibición a declarar contra uno mismo o, como se ha dicho en ocasiones, contra la autoincriminación. La Ley Suprema lo que erige es una prohibición, en cabeza del

³⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; Derecho Penal, Parte General, 2da. Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 7 y sigs.

³⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, 1ra. Ed., editorial Trotta, Madrid, 1995, pág. 92, sostiene que la función de las garantías en el derecho penal no es la de legitimar sino más bien la de deslegitimar el ejercicio absoluto de la potestad punitiva. Por las razones apuntadas en el texto, no compartimos la afirmación del prestigioso autor, sin perjuicio de entender que una clara consecuencia de la posición adoptada es la deslegitimación de las decisiones que no hayan respetado los límites tuitivos en su proceso de formación.

⁴⁰ Corvalán, Op. Cit., pág. 131.

⁴¹ Similares fórmulas utilizan la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8. 2. g) y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (art. 14. 3. g).

Estado, de obligar a alguna persona a declarar contra sí mismo, a declararse culpable, a decir cómo fueron los hechos por los que es acusado. Nada más. Dicha garantía es indisponible y jamás la sola voluntad posterior del acusado podría dar legitimidad a una declaración extraída en dichos términos⁴².

Creemos que todas las garantías constitucionales son irrenunciables para los acusados, pudiendo dejarse de lado únicamente, cuando el Fiscal como representante de la comunidad y el acusado como interesado legitimado se encuentren de acuerdo, pacto que debe, cuando corresponda, ser refrendado por el juez como custodio de la normativa constitucional. Nunca una sola de las partes puede dejar de lado una garantía que el pacto supremo ha creado.

b. Las garantías del juez natural y del debido proceso

Se ha insistido, con razón, en que el juicio por jurados integra la garantía del juez natural, prevista en el art. 18 de la Constitución.

Harfuch entiende que la garantía en cuestión establece que todos los crímenes deben ser juzgados por un tribunal de jurados conformado por personas del departamento judicial donde se ha cometido el delito⁴³. Haciendo citas históricas, no todo exactas según nuestras fuentes, sostiene que ha estado unida desde antaño al *forum delicti commissi* y que se cae en errores conceptuales al afirmar que el juez natural se define por quien esté “de turno” al momento del hecho⁴⁴.

Cabe recordar aquí el fallo Diaz Villalba citado ut supra, donde la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires dijo que el juez natural debía ser creado por una ley anterior al hecho bajo juzgamiento y que determine su competencia para el caso en cuestión (territorial, material, etc.), agregando que el jurado es el juez “más natural” entre los naturales debido a que su competencia no viene dada por una ley sino por la misma Constitución Nacional.

El art. 18 de la C.N. reza “...Ningún habitante de la Nación puede ser...juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho

⁴² Sin perjuicio de la validez de una confesión posterior como acto totalmente autónomo e independiente, lo que no validaría la declaración anterior. Por eso decimos que los científicos, en pos de realizar algún aporte, han avanzado en ocasiones a lugares insospechados en la interpretación de las mandas constitucionales, haciendo decir a la Constitución lo que ella ni siquiera insinúa, generando confusiones y malos entendidos que, si no son aclarados oportunamente, pasan a generaciones posteriores como conquistas culturales que no pueden discutirse.

⁴³ Harfuch, Op. Cit., pág. 41.

⁴⁴ Ibidem, pág. 33.

de la causa...”. Por ello, coincidimos con el fallo citado cuando establece los requisitos para la determinación del “juez natural”. Sin embargo, a dicha enumeración habría que agregar la necesidad de que el tribunal se encuentre dentro de la provincia donde se ha cometido el delito, porque dicho requisito surge ya de la propia Ley Suprema (art. 118, C.N.)⁴⁵.

La garantía del juez natural, por tanto, prohíbe tres supuestos: que una persona sea juzgada por comisiones especiales, que sea sacado de los órganos designados por la ley con anterioridad al hecho enjuiciado y que sea juzgado en una provincia distinta a aquella en que se ha cometido el delito. Esta última condición trae aparejada la necesidad de que los ciudadanos que compongan el jurado sean vecinos del lugar donde este ha sido cometido, lo que obviamente es parte integrante del *forum delicti commissi*.

Como bien señalan Harfuch y el tribunal bonaerense, el tribunal de jurados ha sido aquél órgano designado por la C.N. para el juzgamiento de los crímenes, dejando a consideración de una ley posterior la determinación de qué debe entenderse por “crimen”, resultando claro que dicho concepto debe abarcar necesariamente los ilícitos de mayor gravedad⁴⁶.

Sin perjuicio de ello, pensamos que la misma Constitución, en su art. 15, ha determinado una conducta que debe ser considerada un crimen y, por ello, juzgada necesariamente ante un tribunal de jurados. Allí se establece que “...Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice...”, por lo que, cualquiera sea el tipo penal en que se encuadre dicha conducta, la interpretación armónica de la Constitución permite sostener que el constituyente ha entendido dicho accionar como uno de los más graves y, por ende, bajo la órbita del juicio por jurados⁴⁷.

Por otro lado, se ha dicho que el juicio por jurados integra la garantía del debido proceso legal. La Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN) ha dicho que “...la

⁴⁵ Coincide con lo dicho Maier, Op. Cit., pág. 765 y 772.

⁴⁶ Creemos que la facultad de determinar cuáles son los crímenes llamados a ser juzgados en juicios por jurados pertenece a las provincias (y al Congreso Nacional para el caso de ilícitos federales) por cuanto la misma no ha sido delegada al gobierno central, en el entendimiento que resulta una cuestión de política criminal local establecer que delitos son los de mayor gravedad para una comunidad determinada.

⁴⁷ Entendemos que asiste razón a la Ley Fundamental cuando establece que la reducción de un ser humano a una cosa sin libertad es uno de los ilícitos más graves que pueden cometerse poseyendo, debido a ello, penas altas en la legislación penal. Ej: arts. 140, 145 bis, 145 ter, etc. del Código Penal. Coincide con lo dicho, en cuanto a la calificación de la conducta como crimen y el repudio de los constituyentes a la misma, Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional, Tomo II (arts. 14 bis a 27)*, reimp. de la 1° edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001, pág. 104-105.

garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales...”⁴⁸. Por ende, si hemos dicho que el tribunal de jurados integra la garantía del juez natural, no podemos menos que afirmar que, por medio de esta, integra la garantía del debido proceso.

c. El juicio por jurados como garantía en sí misma⁴⁹

Debe tenerse en cuenta que al momento de analizar al juicio por jurados entendemos al mismo, tal como lo hizo el constituyente, pensando en el jurado anglosajón clásico. Es decir, aquél compuesto por doce miembros accidentales de la comunidad donde acaeció el hecho ilícito investigado, que se limitan a presenciar un juicio oral, público, contradictorio y continuo entre dos partes, encontrándose las mismas en igualdad de posiciones y en el cual se requiere una deliberación para arribar, mediante una mayoría especial o la unanimidad, a un veredicto condenatorio “más allá de toda duda razonable”.

El juicio por jurados es un paradigma de averiguación/construcción de la verdad, pero que, por la forma en que alcanza su “verdad” (veredicto), resulta garantizadora tanto para el acusado como para la sociedad. Es decir que el veredicto del jurado garantiza el respeto por ciertos principios que dan a la decisión final el marco mínimo de “justicia” más alto que puede esperarse entre los paradigmas de averiguación conocidos hasta la actualidad. Por ello mismo, resulta una garantía del proceso penal tanto para el acusado como para la sociedad. Para el primero en cuanto de sus formas surge un standard mínimo de justicia en la decisión, ya sea el veredicto condenatorio o absolutorio. Para la comunidad en tanto resulta el procedimiento de mayor fiabilidad a la hora de arribar a decisiones humanas “justas” y que, por dicha característica, gocen de legitimidad ante la sociedad. Por otro lado, la participación de las personas en la administración de justicia brinda cierta esencia democrática al instituto lo que genera su aceptación en sociedad.

⁴⁸ CSJN, “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, 28 de diciembre de 1989, Fallos 325:2019, disponible en www.csjn.gov.ar; y “Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación”, 13 de agosto de 1998; Fallos 321:2021, disponible en www.csjn.gov.ar.

⁴⁹ Debe tenerse presente que la comparación entre el juicio ante jurados y el juicio ante jueces profesionales escapa al objeto del presente estudio por lo que solamente se analizará aquellas características del primero que dan como resultado una legitimidad tal de la decisión final que lo convierten en una garantía del Estado de Derecho.

Como ya se dijo, las garantías constitucionales son aquellas herramientas o instrumentos que insta la constitución para establecer límites al poder estatal y dar un mínimo de legitimidad a los actos que emanan del mismo. Estamos en presencia de una de dichas herramientas, la cual se haya expresamente prevista en los arts. 24, 75, inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional.

La pregunta que no se ha respondido aún es ¿Por qué motivo resulta más legítimo un veredicto de un jurado que un veredicto de un juez profesional?

En primer lugar porque el juez profesional carece de credibilidad en la sociedad⁵⁰ a diferencia de la confianza que inspira en el ciudadano que doce pares establezcan qué es lo que “realmente” pasó.

En segundo lugar, se nos presenta una cuestión matemática en cuanto el resultado de la deliberación de doce será, por principio, mejor que el resultado de la decisión de uno o la “presunta” deliberación de tres. Resulta por demás claro Maier al explicar por qué un juez no es un sujeto calificado a la hora de dar un veredicto cuando dice que “...la formación de un abogado, requisito para ser un juez profesional y permanente, no incluye estudios especiales acerca de la reconstrucción de la verdad, paso fundamental que ellos cumplen con el sentido común de una persona razonable, incluso porque así lo quiere la ley (sana crítica racional), esto es, de la misma manera que un ciudadano llamado accidentalmente a administrar justicia...”⁵¹.

Refuerza lo afirmado la circunstancia de que un estudio publicado en 1986 arrojó como resultado que cuatro de cada cinco veredictos emitidos por el jurado coincidían con el que hubiera dictado el juez profesional y que el porcentaje restante se debía a una distinta valoración sobre el fondo y no sobre dificultades en la valoración de la prueba⁵².

Así, bajo la convertibilidad de un juez = un jurado, una real deliberación de doce jurados, en la cual se requiere una mayoría especial para arribar a un veredicto de

⁵⁰ Según encuestas privadas, por lo menos un ochenta por ciento de la sociedad argentina tiene poca confianza en la justicia. Así, ver Alfie, Alejandro, *La Justicia es la institución que genera menor confianza*, nota del 07 de septiembre de 2017, diario Clarín, disponible en https://www.clarin.com/politica/justicia-institucion-genera-menor-confianza_0_rJ7J0HJcW.html; y “Crisis de credibilidad en la Justicia argentina”, nota sin autor del 29 de enero de 2017, diario Página 12, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/16883-crisis-de-credibilidad-en-la-justicia-argentina>.

⁵¹ Maier, Op. Cit., Pág. 784-785.

⁵² Hendler, Edmundo S., *Sensatez y conocimientos. El jurado en la provincia de Córdoba*, en Revista de Derecho Penal, año I, número 3, Dir. Alagia, Alejandro; De Luca Javier; Slokar, Alejandro, Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2012, pág. 178, donde cita el trabajo de Hans Valerie P. y Vldmar, Neil, *Judging the Jury*, Cambridge, Massachusetts, Perseus Publishing, 1986, p. 245.

culpabilidad, representa una mayor garantía sobre el resultado de dicho veredicto. Debe adicionarse a ello la circunstancia de que la mayoría que se exige para un veredicto de culpabilidad es especial⁵³. Esta mayoría resulta un seguro contra la arbitrariedad: es totalmente posible que un jurado tome una decisión arbitraria máxime cuando no debe dar las razones de la misma, pero que diez personas sobre doce se pongan de acuerdo para tomar una decisión arbitraria resulta inverosímil⁵⁴.

Como explica Maier el jurado representa un límite para el poder penal estatal exigiendo "...la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible –en nuestra sociedad de masas-, política y no estadísticamente, la opinión popular. En todo caso, el tribunal de jurados constituye un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanente –los fiscales, los jueces-, en el uso de mecanismos coercitivos de gran poder destructor de la personalidad..."⁵⁵.

Por otro lado, el juicio por jurados posee determinados requisitos, previos a la emisión del veredicto, que aseguran el cumplimiento de otras garantías: la realización de un juicio oral, público, contradictorio y continuo ante doce jueces imparciales, paradigma más confiable de averiguación de la verdad conocido hasta el presente por el hombre. Estos requisitos inherentes son los que dan al producto del mismo un marco mínimo de "justicia" que genera, a su vez, legitimidad. Ello es consecuencia lógica de la "justicia del proceso".

Además, el juicio por jurados asegura el cumplimiento de otras garantías: **la imparcialidad e independencia del juez**, mediante la audiencia de *voir dire* y debido a que los mismos no pertenecen a la planta permanente de funcionarios estatales; **la defensa en juicio**, mediante la igualdad de armas de las partes; **el debido proceso**, en tanto en todo juicio ante jurados se dan, necesariamente, los elementos esenciales del mismo; **la prohibición de persecución penal múltiple**, mediante la imposibilidad del

⁵³ La provincia de Buenos Aires exige que diez jurados se pongan de acuerdo sobre la culpabilidad del acusado para el caso de penas temporales, exigiendo la unanimidad para el caso de penas perpetuas. El jurado clásico anglosajón exige la unanimidad para habilitar la imposición de cualquier condena.

⁵⁴ Si diez jurados se ponen de acuerdo en la culpabilidad del acusado no habrá arbitrariedad toda vez que la decisión no será el resultado de una sola voluntad o capricho. Si puede darse el caso de que dicha decisión descansa en principios lógicos, racionales o morales que, si fueran expresados, la mayoría no compartiría. Por ejemplo, si quienes integran un jurado entendiesen que todas las personas de nombre Juan deben ser condenadas porque así se los dicta su escala de valores podrá hablarse de valores reprochables pero no de arbitrariedad. La arbitrariedad es la decisión tomada sin razón alguna, por capricho. Aquí, la razón de dicha decisión se encuentra presente, aunque es censurable e irracional.

⁵⁵ Maier, Op. Cit., pág. 787-788.

Ministerio Público Fiscal de recurrir la sentencia absolutoria⁵⁶, **la prohibición de compulsión a declarar contra sí mismo**, asegurada mediante la publicidad del debate; el **juicio previo**, sostenido por la deliberación que deben realizar los jurados⁵⁷ y, como ya se dijo, **la garantía del juez natural**.

Por ello, no puede haber duda alguna de que el juicio por jurados representa una garantía constitucional en la cual se encuentran interesados tanto el acusado como la sociedad en su conjunto. El acusado verá respetadas, ineludiblemente, las garantías procesales que la Carta Magna le otorga y conseguirá un veredicto lo menos falible y más justo posible. La sociedad, por otro lado, asegura su participación en la administración de justicia penal, interviniendo como juez en los conflictos que se desarrollan en su comunidad y, por tanto, le interesan, pone un límite al poder punitivo estatal al requerirse el consentimiento de sus representantes simbólicos para la imposición de una pena y garantiza un marco mínimo de justicia en el veredicto⁵⁸.

Los fundamentos dados, sumados a la circunstancia de encontrarse el juicio por jurados previsto en la primera parte de la Constitución Nacional y la insistencia posterior del constituyente en la segunda parte de la Ley Fundamental, nos convencen de que la garantía del juicio por jurados es uno de los pilares fundamentales de las libertades individuales o, como lo ha definido Levy *the palladium of justice*.

7. Renuncia al juicio por jurados

Como se ha aclarado *ut supra*, entendemos que las garantías constitucionales previstas para el proceso penal no son renunciables por los acusados toda vez que en su observancia se encuentra interesada la sociedad en su conjunto, como medio necesario para la legitimidad de las decisiones. Por lo tanto, si hemos definido al juicio por jurados como una garantía que prevé la Constitución Nacional para el proceso penal, lógico es sostener que dicho procedimiento, una vez instaurado, no puede ser renunciado por la sola voluntad del imputado por más autorización que otorgue la ley.

⁵⁶ Requiere un estudio aparte la regulación de la Provincia de Buenos Aires en cuanto al estancamiento del jurado. Solo mencionamos aquí que parece dudosa su constitucionalidad dado que exige, literalmente, que el acusado sea juzgado por segunda vez.

⁵⁷ En referencia a la garantía del juicio previo como conclusión lógica de un razonamiento fundado en premisas, ver Maier, *Op. Cit.*, pág. 478 y sigs.

⁵⁸ No puede negarse que ningún integrante de la sociedad desea que en la comunidad de la que forma parte se condenen a personas por delitos que no cometieron o que se absuelva a quienes si los realizaron. Así, la "justicia" del veredicto es un valor deseado por la sociedad en su conjunto. Máxime cuando se trata de los hechos más graves previstos por la ley de fondo (crímenes).

Así como no puede pensarse en que el Código Procesal Penal permita la utilización de la tortura para obtener la confesión o la persecución penal múltiple cuando el imputado lo consienta, entendemos que de ninguna forma una norma infraconstitucional puede permitir al imputado, por su sola voluntad, sustraer a los ciudadanos de la participación que les asegura la Ley Fundamental en los crímenes.

La doctrina no es unánime sobre el punto⁵⁹. Hendler, entiende que debe dársele al jurado un contenido garantizador en tanto posibilidad del imputado de minimizar la selectividad y violencia del derecho penal. Por ello, entiende que debe ser una elección del imputado la clase de jueces que lo juzgarán, añadiendo que en el caso de los jurados, el sentido garantizador de la institución debería exigir la integración del mismo con sujetos del mismo entorno cultural del acusado⁶⁰.

Corvalán considera al juicio por jurados como un derecho del imputado y, como tal, enteramente renunciable por el mismo, constituyendo una de las posibles estrategias del acusado y su asistencia letrada para defenderse de la acusación⁶¹.

Harfuch, basado en la idea de que el tribunal de jurados es el juez natural que ha impuesto la Carta Magna para todos los juicios criminales, entiende que es obligatorio e irrenunciable, aunque justifica la decisión de la provincia de Buenos Aires en que la misma resulta una ley de transición entre el sistema hasta entonces vigente y el juicio por jurados⁶².

Anitua expresa que debe adherirse a la forma más democrática de resolver la cuestión, sosteniendo la obligatoriedad del juicio por jurados. Así, expresa que “...se puede afirmar que todo ciudadano tiene derecho a un juicio penal por jurados, pero no que tenga derecho a un juicio penal sin jurados, ya que aquel derecho no es renunciable o negociable...”⁶³.

⁵⁹ Para una revisión sobre la opinión de diversos autores que no se citan aquí se remite al lector a Vargas, Op. Cit.

⁶⁰ Hendler, Edmundo S., *El significado garantizador del juicio por jurados, 2004, disponible en www.catedrahendler.org.*

⁶¹ Corvalán, Op. Cit., pág. 129 y sigs.

⁶² Harfuch, op. Cit., pág. 132-133.

⁶³ Anitua, Gabriel Ignacio, *Sobre la reciente ley de juicio por jurados bonaerense*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-1, Juicio por jurados - I, Dir. Donna, Edgardo Alberto, 1° Ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2014, pág. 91.

Diversos autores citan, en apoyo de sus posturas, dos fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos referentes al asunto: “Patton vs. United States” (1930) y “Singer vs. United States” (1965)⁶⁴.

En el primero de ellos, se estableció que el juicio por jurados es un derecho del acusado y que el mismo puede renunciar a su composición por doce miembros e incluso a ser juzgado por dicha institución. Es más, allí se dijo que no hay razón para que un acusado que llega a la corte con su defensor, debidamente informado y con toda la intención de ejercer su defensa, sea privado de renunciar un derecho o privilegio que no solicitó⁶⁵. Sin embargo, ya en dicha decisión se dijo que, antes de que pueda hacerse efectiva cualquier renuncia, se debe contar con el consentimiento del abogado estatal y el reconocimiento del tribunal⁶⁶.

En el segundo de los casos, se declaró la constitucionalidad de la regla federal de enjuiciamiento criminal que supeditaba la renuncia del jurado al consentimiento de la Fiscalía y la aprobación del juez. Se dijo que la Constitución otorgaba el derecho a un imparcial juicio por jurados y que no había impedimento en que se condicionara la renuncia a dicho procedimiento al consentimiento del fiscal y del juez cuando la consecuencia de la negativa de estos es que el imputado sea juzgado por jurados imparciales, siendo eso mismo lo que le garantiza la constitución⁶⁷.

Podemos advertir que si bien en “Patton” se dice que *the jury trial* es un derecho del acusado y, como tal, renunciable, ya se había mencionado la necesidad del consentimiento del representante de la sociedad y del aval del juez. En “Singer” se declaró la constitucionalidad de las “razonables” condiciones impuestas por la regla federal de enjuiciamiento criminal n° 23.

Me permito la licencia de sostener que si el juicio por jurados es un derecho previsto en la Ley Fundamental y, en su carácter de tal, es renunciable, la ley no puede adicionar requisitos para su efectividad que dependan del concurso de la voluntad de un extraño. Mayormente cuando uno de dichos extraños es el representante de la sociedad en el proceso penal. De lo contrario, se altera la disponibilidad del derecho mediante la ley que reglamenta su ejercicio (art. 28, C.N.).

⁶⁴ Anitua, Op. Cit., pág. 92, cita n° 2; Hendler, *El significado garantizador del juicio por jurados*, Op. Cit.; se cita U.S. Supreme Court, “Patton vs United States”, 1930, 281 U.S. 276; U.S. Supreme Court, “Singer vs United States”, 1965, 380 U.S. 24. Los *syllabus* de dichas sentencias pueden encontrarse en www.law.cornell.edu.

⁶⁵ Se cita 281 U.S. 308.

⁶⁶ Se cita 281 U.S. 312.

⁶⁷ Se cita 380 U.S. 36.

Es que si se supedita la renuncia al juicio por jurados al consentimiento del representante de la sociedad se está afirmando que dicho representante posee un interés en que dicho proceso se lleve a cabo ante un tribunal de jurados y, como lo venimos sosteniendo, no puede ser evitado unilateralmente. Distinta es la cuestión cuando ni el acusado, ni la sociedad ni el custodio de la norma fundamental (el juez) advierten un obstáculo en evitarlo o, incluso, lo encuentren desaconsejable para el caso en cuestión. Allí, la falta de interés en el sostenimiento de la garantía le quita a la misma su función de brindar legitimidad y, por lo tanto, pierde su carácter de indisponible. Es lo que sucede con la posibilidad de arribar a un juicio abreviado.

En base a lo dicho, entendemos que ser juzgado mediante un tribunal de jurados es una garantía prevista en la Constitución Nacional y, como tal, es indisponible unilateralmente por el acusado. En este contexto, el art. 22 bis del C.P.P. bonaerense resulta inconstitucional, algo a lo que ya nos tiene acostumbrados.

8. Conclusión

A partir del establecimiento del juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires se han disparado algunos interrogantes que este trabajo ha tenido por objeto contestar. ¿Qué es el juicio por jurados? ¿Cuál es su naturaleza constitucional? A la luz de las normas constitucionales que lo tratan y la naturaleza del mismo, ¿es constitucional la renuncia unilateral del imputado a un juicio por jurados como lo prevé la normativa bonaerense? En caso de cumplir con los mandatos constitucionales, ¿dicha renuncia debería posibilitarse en todos los ordenamientos que han instaurado la participación popular en las decisiones penales?

Para ello, analizamos la Ley Fundamental. Luego, hicimos lo propio con los orígenes históricos de la participación popular en la administración de justicia sin llegar a conclusiones definitivas pero observando cómo se insinuaban elementos que posteriormente serían fundamento de nuestras respuestas.

Llegamos así a la conclusión de que el juicio por jurados resulta ser una garantía constitucional en sí misma, integrando a la vez las garantías del juez natural y del debido proceso. Esto resulta así por los pasos ineludibles que exige el juzgamiento ante un tribunal de jurados para arribar a una sentencia de condena.

Hemos dicho que las garantías constitucionales del proceso penal resultan ser aquellas herramientas previstas en la Carta Magna que establecen límites al Estado al

momento de elaborar su decisión punitiva y otorgan legitimidad a la resolución final, asegurando un marco mínimo de justicia. También sostuvimos que las garantías constitucionales no pueden ser renunciadas unilateralmente por los imputados debido a que resultan una garantía para la sociedad de dicho marco mínimo de legitimidad que deben poseer la decisiones estatales en el fuero penal.

Finalizando, consecuentes con el desarrollo realizado, hemos sostenido la inconstitucionalidad de la normativa bonaerense que permite la renuncia unilateral al juicio por jurados en tanto omite la intervención del Ministerio Público Fiscal como representante de la sociedad y del Juez como custodio de la Constitución.

Esta discusión ya se ha dado en el país del norte, acérrimo defensor del proceso ante jueces legos, llegando a consecuencias muy parecidas a las que se extraen de nuestro razonamiento, creyendo haber dado fundamentos suficientes del mismo.

Basta decir que entendemos que el juicio por jurados, entendido en los términos del jurado clásico, resulta, quizás, la garantía más importante que provee la Constitución para el procedimiento penal debido a la cantidad de límites, tanto directos (el consentimiento de una mayoría especial de pares del acusado) como indirectos (aquellas garantías que se aseguran mediante la forma que debe tomar el procedimiento ante jueces legos), que impone al Estado a la hora de habilitar su poder punitivo. Si dichos límites logran cambiar las prácticas judiciales en aquellos delitos que no se encuentran alcanzados por el juicio por jurados, por primera vez, luego de 150 años, habremos instaurado el proceso penal acusatorio que el constituyente entendió inherente a un Estado de Derecho respetuoso de los principios republicanos y democráticos.

9. Bibliografía citada

1. Vargas, Nicolás Omar, *Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados*, 14 de junio de 2017 en Revista Pensamiento Penal, disponible en www.pensamientopenal.com.ar.
2. Sagués, Néstor Pedro, *El juicio por jurados, ¿Derecho del acusado o facultad del Congreso?*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-2, *Juicio por jurados - II*, Dir. Donna, Edgardo Alberto, 1° Ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2015.
3. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, 2da Ed. 3° reimp., Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004.
4. Hendler, Edmundo Samuel, *El jurado como derecho u obligación, el juicio por jurados como garantía de la Constitución, trabajo publicado en la revista El Derecho, año 2000*, disponible en www.catedrahendler.org.
5. Scarsini, Adriana, *Juicio por jurado*, serie Estudios e Investigaciones n° 13, Congreso de la Nación, Dirección de información parlamentaria, disponible en www1.hcdn.gov.ar.

6. Levy, Leonard W., *The Palladium of justice, Origins of trial by jury*, Ed. Ivan R. Dee, Chicago, 1999.
7. Penna, Cristian D., *El juicio por jurados. Análisis y antecedentes de la participación popular, Exposición representando a la Asociación Pensamiento Penal (APP) el 05/09/2014 en el marco de las «Jornadas de Derecho Procesal Penal “Reforma Procesal Penal en Río Negro: hacia un nuevo paradigma acusatorio” desarrolladas en la ciudad de Viedma los días 4 y 5 de septiembre de 2014, disponible en www.pensamientopenal.com.ar.*
8. Badeni, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional, Tomo II*, 2da edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006.
9. Sagüés, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, 1ra. Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.
10. Harfuch, Andrés, *El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico*, 1ra. Ed., editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013.
11. Corvalán, Victor R., *El derecho al juicio por jurados, una opción de los imputados*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2014-1, Juicio por jurados - I, Dir. Donna, Edgardo Alberto, 1° Ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2014.
12. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; *Derecho Penal, Parte General*, 2da. Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002.
13. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, 1ra. Ed., editorial Trotta, Madrid, 1995.
14. Hendler, Edmundo S., *Sensatez y conocimientos. El jurado en la provincia de Córdoba*, en Revista de Derecho Penal, año I, número 3, Dir. Alagia, Alejandro; De Luca Javier; Slokar, Alejandro, Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2012.
15. Hendler, Edmundo S., *El significado garantizador del juicio por jurados, 2004, disponible en www.catedrahendler.org.*
16. Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional, Tomo II (arts. 14 bis a 27)*, reimp. de la 1° edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001.

10. Jurisprudencia citada

1. Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, “Portillo”, causa 21.309, IPP 15-00-38295-14, 06 de mayo de 2015, disponible en www.juicioporjurados.org.
2. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul, “BARBOZA, Diego Javier s/ Homicidio simple en concurso real con homicidio en grado de tentativa (dos hechos)”, Causa N° 32.841, 18 de mayo de 2015, disponible en reddejueces.com.
3. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, “Diaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación”, 22 de junio de 2017, disponible en www.scba.gov.ar
4. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata, Sala I, “B., H.N.G. Y R., B.H. s/ Homicidio doblemente agravado criminis causa y por la condición de policía de la víctima”, causa 29.947, 26 de septiembre de 2017, disponible en reddejueces.com.
5. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal del Departamento Judicial de Mercedes, Sala III, dictado en diciembre de 2016, en los autos “Diaz Villalba Blanca

Alicia s/ Homicidio agravado (Ap. Denegatoria de inconstitucionalidad art. 22 bis del CPP, ETC)", causa 31.252, disponible en www.juicioporjurados.org.

6. CSJN, "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 28 de diciembre de 1989, Fallos 325:2019, disponible en www.csjn.gov.ar
7. CSJN, "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación", 13 de agosto de 1998; Fallos 321:2021, disponible en www.csjn.gov.ar.